



Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

02

enero 2010

LEY N° 20.410 Que Modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente Informe Jurídico se informa a los señores socios acerca de las principales disposiciones que contiene la Ley N° 20.410, publicada en el Diario oficial el día 20 de enero de 2010, que Modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

En general, esta norma modifica la ley de concesiones estableciendo un nuevo Consejo de Concesiones encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de la ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional.

Asimismo, esta ley regula las compensaciones que proceden para el concesionario en caso que se produzca un acto sobreviniente de la autoridad. Del mismo modo, se regulan las compensaciones que pudieren corresponder en caso de modificaciones de las características de las obras y servicios contratados.

Por otra parte, se crea un Panel Técnico que resolverá las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes, cuyas resoluciones NO tendrán carácter vinculante, y una Comisión Arbitral, que verá las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, cuya resolución sí es vinculante y no podrá ser objeto de recurso alguno.

Por último, se regulan las multas que se podrán aplicar en caso de no pago del servicio concesionado por parte de los usuarios.

ANÁLISIS GENERAL

La Ley N° 20.410, que Modifica la ley de Concesiones de Obras Públicas, contiene, dentro de sus disposiciones, las siguientes materias que pueden ser de interés para los señores socios.

a. Consejo de Concesiones

La Ley establece la creación de un Consejo de Concesiones encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, y en caso de que ellos existan, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Este Consejo estará integrado por:

- El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;
- Cuatro consejeros cuya designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas:
 - Un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil;
 - Un académico perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración,
 - Un académico perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y
 - Un académico perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo.

Señala la norma, que serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente,

el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Respecto del MOP, este Ministerio deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, si corresponde de acuerdo a la ley.
- Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en la misma ley de concesiones;
- Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, que se analiza más adelante, y
- Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo señalado, el MOP podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19, que se analiza más adelante;
- Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, que se analiza más adelante, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de la ley de concesiones, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

- Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 ter, que se analiza más adelante, y
- Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

b. Acto Sobreveniente

La Ley N° 20.410 establece, en su artículo 19, que el concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreveniente de la autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos:

- El acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión;
- No haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación;
- No constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

Por su parte, el mismo artículo 19 señala que la inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos **establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación** económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

La norma establece expresamente la facultad del Ministerio de Obras Públicas para modificar las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Sin embargo, en este caso **deberá compensar económicamente al concesionario** cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

A este respecto, cabe señalar que la norma obliga a que las bases de licitación establezcan el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de la mencionada modificación en las características de las obras o incremento de los niveles de servicio o estándares técnicos

Asimismo, las bases deben señalar el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión.

En todo caso, la norma precisa que el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo en los casos en que se acuerde por escrito algo distinto entre las partes.

Respecto del mayor valor de las inversiones adicionales, si éstas exceden, durante la etapa de explotación, el 5% del presupuesto oficial de la obra o superen las 100.000 Unidades de Fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación.

En el caso que las modificaciones al contrato original, para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el 5% del presupuesto oficial de la obra, **y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a 50.000 UF**, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Finalmente, la norma establece que las modificaciones que se incorporen a la concesión se harán por decreto supremo del MOP, con firma del Ministro de Hacienda.

c. Modificación de las características de las obras y servicios contratados

El artículo 20 de la Ley en análisis establece la posibilidad que el MOP y el concesionario puedan acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, **mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.**

Para este caso, las bases de licitación deben establecer el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión.

En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el 25% del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el 5% por ciento del presupuesto oficial de la obra o exceda la suma de 50.000 Unidades de Fomento, su ejecución se efectuará previa licitación de las obras, salvo que se trate de nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

d. Rediseño o complementación de la obra

El artículo 20 bis de la norma en análisis establece que, excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiera de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el 25% del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras **podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario**, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

- Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;
- Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;
- Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;
- Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación, compensaciones que se registrarán por las normas ya descritas, que se contemplan en el artículo 19 de la Ley, y

- Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36 de la Ley, que se comenta más adelante, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el MOP y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos indicados.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

e. Llamado a licitación en caso terminación anticipada del contrato de concesión

El nuevo artículo 28 de la ley establece que la declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el MOP a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Asimismo, se señala que dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el MOP determinará si procederá o no a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que reste.

En caso que el MOP opte por licitar, el proceso deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde tal determinación, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original.

En este caso, las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario.

A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

En el evento que se opte por **no licitar** públicamente el contrato de concesión, el MOP deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

A falta de acuerdo entre el MOP y el concesionario original, en caso de terminación anticipada, en cuanto al monto de la indemnización, el asunto será sometido al conocimiento del Panel Técnico. Si este no pudiere resolverse en esta instancia, resolverá la Comisión Arbitral. Si existiere acuerdo parcial, se podrá acordar la forma de pago de dicho monto, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y someter al conocimiento de la Comisión Arbitral sólo el monto de lo disputado.

Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión, inhabilidad que dura 5 años contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

f. Nueva causal de terminación anticipada de la concesión.

El artículo 28 ter de la Ley contempla una facultad hasta ahora inexistente, que consiste en que el Presidente de la República podrá poner término anticipado al contrato de concesión durante la etapa de construcción, cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra.

Para hacer uso de esta facultad, el Presidente de la República requerirá de informe previo del Consejo de Concesiones y la decisión se dictará mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

El tal caso, El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo serán establecidos en las bases de licitación.

A ello se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

A este respecto, cabe señalar que en la historia de la ley se dejó constancia que dentro del concepto valor futuro de la indemnización se deben considerar factores tales como, los costos de las expropiaciones, los costos de prepago provenientes de deudas o de créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado, los gastos generales incurridos durante la construcción, entre otros.

g. Panel técnico.

Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico deberá emitir una **recomendación técnica**, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación

de la discrepancia. ***La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.***

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.
- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.
- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter, ya analizados.
- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.
- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.
- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

Cabe señalar que la presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico estará integrado por dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras, los que serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, mediante concurso público de antecedentes, y permanecerán 6 años en su cargo.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios, según la prorrata definida en el reglamento.

h. Mecanismos de solución de controversias. La Comisión Arbitral.

Las controversias o reclamaciones que se produzcan ***con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago.***

Por su parte, el MOP sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave, la que podrá ser solicitada en cualquier momento.

Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

Esta Comisión estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Respecto de la prescripción de las acciones, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

Respecto del procedimiento, la Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva que emita la Comisión Arbitral no será susceptible de recurso alguno.

En caso que se opte por recurrir ante la Corte de Apelaciones, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- No será exigible boleta de consignación.
- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

i. Incumplimiento del pago por parte de los usuarios.

Cuando el usuario de una obra concesionada no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del IPC, más los intereses máximos convencionales y las costas.

El juez competente para conocer del cobro judicial es el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario, considerándose como tal a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado, no pudiendo exceder, en ninguno de los dos casos, de 20 UTM.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas señaladas si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que el procedimiento que de en condiciones de ser fallado.

El 50% de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, y el otro 50% irá a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.

j. Vigencia de las modificaciones

Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Aplicación Retroactiva. Respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

- Se aplicarán desde el inicio de la vigencia de la ley y respecto de hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- Asimismo se aplicaran desde el inicio de vigencia normas sobre los plazos que tienen las partes para formular sus reclamación a la Comisión Arbitral y respecto de la facultad de la Comisión Arbitral para ordenar la suspensión de los actos del

Ministerio de Obras Pública, en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

- En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

CONCLUSIÓN

En general, esta norma modifica la ley de concesiones estableciendo un nuevo Consejo de Concesiones encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de la ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional.

Asimismo, esta ley regula las compensaciones que proceden para el concesionario en caso que se produzca un acto sobreviniente de la autoridad. Del mismo modo, se regulan las compensaciones que pudieren corresponder en caso de modificaciones de las características de las obras y servicios contratados.

Por otra parte, se crea un Panel Técnico que resolverá las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes, cuyas resoluciones NO tendrán carácter vinculante, y una Comisión Arbitral, que verá las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, cuya resolución sí es vinculante y no podrá ser objeto de recurso alguno.

Por último, se regulan las multas que se podrán aplicar en caso de no pago del servicio concesionado por parte de los usuarios.



INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Descriptores: Concesiones de Obras Públicas, Modificación Ley de Concesiones, Comisiones Conciliadoras, Panel Técnico de Concesiones de Obras Públicas, Modificación contratos de obras públicas, Incumplimiento de pago de tarifas o peajes en vías concesionadas.

Abogado Informante: Gonzalo Bustos.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS
Y ESTUDIOS LEGALES
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

www.cchc.cl